



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Hoy **30 de OCTUBRE DEL 2020** siendo las **2:00pm**, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Julio del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 219**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y el **Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **BLANCA AYDE FLOREZ** en calidad de compañera y la integrada como litis consorte a la activa señora **MARIA DILIA SANCHEZ** en calidad de compañera en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación **017-2017-0106-01**, en donde se resuelve la CONSULTA y la APELACIÓN presentada por la demandante en contra de la *sentencia No. 198 del 18 de febrero 2019 proferida por el Juzgado 17º Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se CONDENÓ a COLPENSIONES a continuar cancelando una pensión de sobreviviente en favor de la sra Maria Dilia Sanchez a quien ya se le había reconocido el derecho pensional por sobrevivencia, en cuantía del salario mínimo, y de haberse suspendido el pago de la prestación reactivar el mismo con los descuentos de aportes en salud. ABSUELVE a la demandada de las pretensiones de la sra Blanca Ayde.

Motivos absolución y condena: **a)** existe contradicción entre las declaraciones extra juicio de la sra Maria Norelia y Maria Magnolia quienes hablaron de la convivencia de la pareja del sr Jesús Alfonso y Blanca Flores desde 1999 hasta la muerte, pero en sus testimonios si bien ratificaron de esa convivencia en iguales fechas, también hablaron de existir separación entre ellos una vez por espacio de un mes y otra por el viaje de 5 meses de la dte a España aunque el viaje fue consensuado y nunca existió separación entre ellos pues estaban en comunicación, lo que agrega grave desolancia en sus dichos que el juzgado les resta valor probatorio, sin explicar por qué variaron sus dichos, siendo sus dichos gaseoso y dudosos, sin explicar bien como fue el regreso del sr Jesús si a la casa de habitación u otro sitio, **b)** existiendo también declaración extra juicio del sr Jesús en sept/12 donde precisamente dice que un mes antes dejó de convivir con la sra Blanca, documento que no fue tachado de falso, **c)** la excusa de darle pena a la sra Blanca el volver a retomar el servicio médico después de que el sr Jesús la sacó de la seguridad social son ilógicos y hasta ilarante pues los servicios de salud en este país son honerosos y le sale más costoso a la actora asumir dichos gastos, **d)** los testigos de la sra Maria Dilia son claros en sus dichos del porque les consta su dicho ni son diáfanos del porque su dicho, siendo amigos de la pareja, siendo esas declaraciones coincidentes en las declaraciones extra juicio como en las testimoniales, **e)** la prueba traída al plenario de la sra Blanca no da cuenta de que pese al viaje, la pareja continuó sus lazos familiares, continuar la comunicación entre ellos y darse ayuda mutua como pareja.

Apelación Blanca: **i)** existen declaraciones de la demandante donde afirma convivió con el causante desde 1999 hasta el día de la muerte, también se cuenta con las declaraciones de la sras María Noelia, Claudia Patricia que afirmaron que conocieron al fallecido y convivió con la dte desde el año 1999 hasta su muerte, siendo el sr Luis quien velaba económicamente su compañera; también están las declaraciones de Maria Noriela y Maria Magnolia quienes en calidad de hermanas del causante afirmaron que sabían de la convivencia de su hermano con la Sra Blanca y su dependencia económica, así como que su hermano vivió solo los 5 meses que Blanca viajó a España pero que nunca dejaron de ser pareja, **ii)** Existen también declaraciones del sr Jesús Alfonso Brand y Blanca Flores donde dejaron constancia que convivían en unión marital hace 11 años, **iii)** solicita a la Sala prestar atención especial al caso de apelación porque considera que el juzgado evaluó de manera fehaciente y con lupa el dicho de los testigos de la demandante Clara diciendo que eran diáfanos, transparente entre otros calificativos utilizados por el juzgado dándoles total credibilidad a los declarantes Litis consorte, cuando de manera también transparente y clara en las declaraciones que reposan en el plenario se puede constatar que existió muchas inconsistencias tanto en las declaraciones que rindieron ante notario como en las rendidas en el estrado, **iv)** El interrogatorio de María Dilia tiene inconsistencias de fechas con la declaración jurada aportada al proceso, dijo que conocía las hermanas del fallecido y asistía a reuniones, cuando las hermanas en audiencia dijeron que no conocían a María Dilia, también dijo que no fue afiliada por

el fallecido porque ella tenía salud y pensión, cuando en declaraciones juradas dijo que ella dependía económicamente del sr Luis lo que no es cierto porque ella trabajaba e incluso adquirió pensión, luego falta a la verdad, siendo también falso su afirmación de que pernoctaba todas las noches con el fallecido pues los testigos de la demandante y la Litis afirmaron que el afiliado era vigilante y tenía horario de vigilancia de 5pm a 9pm del día siguiente, **v)** dijo la litis en vía administrativa en declaración jurada que comenzó su convivencia con el causante en el año 2015, y en audiencia dijo algo totalmente diferente, **vi)** lo dicho administrativamente por el ISS en su resolución que reconoció el derecho a la Litis, no tiene que ser la última palabra en el reconocimiento pensional, **vii)** las declaraciones de la Litis no son precisas en fechas, siendo el conteo de fechas según sus dichos de convivencia hasta el año 2015 y el deceso se dio en el año 2016, luego no vivió los 5 años.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, y teniendo de presente los escritos que hayan presentado las partes en esta instancia, procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 209

La sentencia APELADA y CONSULTADA debe REVOCARSE parcialmente, son Razones:

Sea lo primero desarrollar por consideración de la Sala mayoritaria la consulta de la sentencia a favor de Colpensiones respecto de la procedencia o causación del derecho pensional y las condenas que le fueron impuestas para ocuparnos luego del recurso de apelación de la demandante de su calidad de beneficiaria.

Para la definición del asunto se hace necesario detallar dos puntos relevantes: **i)** la determinación jurídica del caso, **ii)** la satisfacción de los requisitos. Para luego sí pasar a determinar la suerte del caso.

2

Para lo primero, dígase que en el caso bajo estudio se está bajo la muerte de un afiliado de quien se alega devenir el deceso el **28 de enero del 2016** (fl. 15), fecha para la cual dejó acreditado a sus posibles beneficiarios el derecho a la pensión de sobreviviente, así lo acepta Colpensiones que con la reclamación administrativa que le hiciera la **sra MARIA DILIA SANCHEZ** el **14 de abril del 2016** le reconoció el derecho pensional con la **resolución VPB 39730 del 18 de octubre de 2016** (fl. 97), mismo derecho que le fue negado a la señora **BLANCA AYDE SANCHEZ** quien presentó reclamación el **25 de noviembre del 2016**, negada con resolución del **05 de enero del 2017** y en la que la entidad no resuelve dejar en suspenso el derecho pese a tener 2 reclamantes de la prestación (fl. 3).

Perfilado lo precedente, lo debatido en el presente proceso, es quien tiene derecho a disfrutar de la prestación económica que el afiliado fallecido dejó configurada, por lo que se pasa a advertir la satisfacción o no de los supuestos de esa norma frente a los beneficiarios.

CASO CONCRETO

En esa dirección cabe señalar que la **ley 797 del año 2003** aplicable al momento del deceso, a la (s) compañera (s) permanente (s) del afiliado les exige serlo hasta al momento de la muerte, así como en el caso de la esposa debe acreditarlo a la fecha del deceso (**sentencia C- 1176 De 2001 y sentencia C-1094 de 2003¹, sentencia SL 1730 del 2020**), pues la razón de ser de este amparo de la seguridad

¹ **Sentencia C- 1176 De 2001:** El inciso segundo del mismo literal regula los requisitos que deben cumplir el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstites que pretendan acceder a la pensión de

social es dar cobijo a quien por la muerte de quien se lo prodigaba queda desamparada. Siendo la petición de los 5 años de convivencia anteriores al deceso solo se requerimiento en el caso de los pensionados fallecidos.

En el caso de la apelante actora **BLANCA AYDE FLOREZ FLOREZ**, debe la Corporación partir de los hechos confesados por ésta en su interrogatorio de parte sobre la existencia de un disgusto que tuvo con su pareja el sr **LUIS ALFONSO** en el año 2012, el que duró en promedio un mes y medio, pero que si bien continuó la relación entre la pareja, no continuaron conviviendo bajo el mismo techo porque según la información proporcionada en audiencia por la misma demandante, al sr **LUIS ALFONSO** no le gustaba vivir en la casa de la actora, bajo ese entendido, las manifestaciones que sobre el punto realicen las testigos de que convivían bajo el mismo techo luego del disgusto que tuvo la pareja, no son de recibo alguno, pues sus testimonios no pueden contrariar las vivencias que la misma actora dice que tuvo con el afiliado fallecido.

No obstante lo anterior, la Sala no puede perder de vista que la afirmación de la actora de haber continuado su relación con posterioridad a ese suceso y hasta el momento de la muerte de su compañero, si quedó comprobado con las declaraciones testimoniales de las señoras **MARIA MAGNOLIA** (registro audio 1:28:10 – fl. 126) y **MARIA NORIELA BRAN** (registro audio 14:04– fl. 137) quienes como hermanas del afiliado fallecido, dieron fe de esa situación de pelea y reconciliación que es normal entre las parejas y de haber perdurado la relación hasta el momento del deceso, pues dijeron que ellos asistían a las reuniones, eventos sociales y familiares como pareja, que ante ellas siempre la sra **BLANCA** tuvo su lugar de esposa, continuando como pareja incluso con posterioridad al viaje realizado por la sra **BLANCA** a España, diciendo ser testigos de ello, la sra **MARIA NORIELA** porque al hablar con su hermano le manifestaba sobre su comunicación telefónica con la sra **BLANCA** y porque la sra **MARIA MAGNOLIA** dijo que en esas fechas del viaje de la demandante, cada vez que su hermano iba a Yumbo a visitar a la testigo, llamaban a la Sra **BLANCA** para comunicarse con ella.

3

Dichos estos rendidos en audiencia a los que no se les puede restar credibilidad por las declaraciones extra juicio realizadas con anterioridad y vista a folio 17, que no desacreditan las declaraciones testimoniales ni viceversa, pues ese documento da razón en forma general de la percepción de las deponentes frente a la relación de pareja entre su hermano y la sra **BLANCA**, da una fecha inicial y final de ella, mientras que en sus testimonios rendidos en audiencia, dieron respuesta de forma detallada a las preguntas que el despacho y los apoderados realizaron a cerca de la vida en común de los compañeros, detalles que al no estar contenidos en la declaración extra juicio no significa que las testigos hayan mentido en su dicho, y si bien los testimonios en audiencia tienen algunas

sobreviviente, cuando el causante ha sido pensionado, es decir, cuando éste, a la fecha de su fallecimiento, era titular de una pensión de vejez o de invalidez por riesgo común.

...

En primer término, el artículo en mención hace referencia a los beneficiarios del *pensionado*, no del afiliado. El marco jurídico de esta discusión debe circunscribirse, entonces, al de la persona –el causante- que ha adquirido el derecho a recibir una pensión de vejez o de invalidez. “

Sentencia C-1094 de 2003: En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes.

imprecisiones en lugares donde convivió la pareja, lo que siempre resalta de ellos es que a vista de las testigos, nunca dejó de existir la unión entre la pareja, de ahí su afirmación tanto en las declaraciones extra juicio como en su testimonio, de ser una unión ininterrumpida y conocer siempre en el ámbito social y familiar que los rodeaba, a la sra BLANCA como la esposa de su hermano.

Estas conclusiones, tampoco pierden valor probatorio con la declaración extra juicio rendida a folio 103 por el señor **LUIS ALFONSO** donde afirma el **17 de septiembre de 2012** que hace un mes se separó de la sra **BLANCA AYDE**, pues este dicho concuerda tanto con el interrogatorio de parte rendido por la señora BLANCA como por el dicho de las testigos **MARIA NORIELA y MARIA MAGNOLIA** quienes precisamente dieron cuenta de una separación en esas fechas de la pareja, pero también que les constaba que este disgusto duró aproximadamente un mes y medio, y que con posterioridad las cosas se arreglaron entre la pareja y los continuaron viendo como esposos, luego las testigos logran con posterioridad a esa declaración, dar fe de la relación entre el sr **LUIS ALFONSO y la sra BLANCA AYDE**.

Así pues, esa calidad de compañera permanente al momento de la muerte, para la Corporación si se encuentra satisfecha con la prueba testimonial recaudada, por lo que la demandante si tiene derecho a que le sea reconocida la pensión de sobreviviente que reclama.

Respecto de la Litis consorte **MARIA DILIA**, su calidad de compañera permanente al momento de la muerte queda satisfecha con las declaraciones testimoniales de los señores **FARID GOMEZ CARVAJAL** (registro audio 1:09:04 –fl. 126) y el señor **ENRIQUE SOTO MOSQUERA** (registro audio 39:40 –fl. 137) quienes la primera en calidad de amiga de la litis afirmó que conoció de la relación de la pareja aproximadamente desde el **año 2004** por manifestaciones de su amiga la señora MARIA DILIA, pero que fue en diciembre del **año 2009 o 2010** que conoció al sr **LUIS ALFONSO** y lo vio convivir como esposo de su amiga y aunque también cuenta con imprecisiones de fechas y lugar donde la pareja convivió, pues afirmó primero que los vio vivir en el barrio el pondaje ese día de diciembre que conoció al afiliado, pero posteriormente dice que fue en el barrio Aranjuez que los vio vivir como pareja por primera vez en el año 2009, sus afirmaciones de constarle de su convivencia hasta el momento del deceso siempre prevaleció en su dicho, así como el haber compartido eventos sociales y de amistad con la pareja hasta el fatídico suceso de la muerte del sr LUIS ALFONSO.

Por su parte, el testigo **ENRIQUE** como arrendatario de la pareja, dijo que desde el **año 2012** que se trasladaron a vivir en una habitación que él les arrendaba hasta el **año 2015** cuando le dijeron que se irían a otra parte. Tiempo en el que los vio convivir como pareja y verlos regularmente dado que el testigo también vivía en ese lugar.

Así como la señora **MARIA FANNY SANCHEZ** (registro audio 54:00 – fl. 137) hermana de la litis, quien afirmó que aproximadamente en el **año 2008** su hermana le presentó al sr **LUIS ALFONSO** como su esposo, tiempo en el que vivían en el barrio Aranjuez, así como que esa relación la vio perdurar hasta el momento del deceso del afiliado, y que si bien no los visitaba, si compartía con ellos en eventos sociales y familiares, sin ver separación entre ellos.

Son todos estos testimonios los que llevan a la Sala al convencimiento de que el sr **LUIS ALFONSO** tenía relación en forma paralela con la sra **BLANCA AYDE** y la sra **MARIA DILIA**, convivencia simultánea que da lugar a reconocer en un porcentaje del 50% para cada una de las reclamantes, la prestación económica por sobrevivencia.

Esta prestación se concede sobre el salario mínimo y con 13 mesadas al año como lo dispuso el juzgado por causarse con posteridad al **31 de julio del 2010** conforme el AL 01/2005.

Tras la prosperidad del recurso de apelación de la demandante, el retroactivo pensional para cada una de las reclamantes no se encuentra prescrito por causarse el derecho el **28 de enero del 2016**, y radicarse la demanda el **20 de febrero del 2017** (fl. 28) cuando no ha pasado el trienio prescriptivo del **art. 155 CPTSS**. Retroactivo del que debe realizarse los descuentos en salud.

Es de manifestar que hay lugar a cancelar por parte de Colpensiones el 50% de la prestación económica en favor de la señora BLANCA AYDE, pese a contar ya la sra MARIA DILIA con el reconocimiento pensional, por cuanto la entidad demandada pese a que se le presentaron administrativamente las dos compañeras a reclamar el derecho pensional, el **14 de abril del 2016** la sra **MARIA DILIA** (fl. 70) y el **25 de noviembre de 2016** la sra **BLANCA AYDE** (fl. 3), la demandada pasando por alto lo que bien pudo, abstenerse de continuar pagando el 100% de la prestación del causante y dejar en suspenso hasta que se resolviera el asunto tal y como lo regula el **art.34 Dcto 758/1990**, decidió continuar con el pago de la prestación a la primera reclamante del derecho (sentencia **SL4099 del 22 de marzo de 2017**²), sin que se tenga noticia de lo contrario dentro del proceso.

Respecto de los intereses moratorios pretendidos por la sra **BLANCA AYDE** y de quien se resuelve la apelación presentada, para la Sala mayoritaria, hay lugar a su reconocimiento ante la tardanza en el reconocimiento y pago de la prestación económica solicitada, el que también se ve reflejada en la falta de diligencia conforme la ley, por parte del fondo demandado, resultando procedentes los mismos descontando el término con que cuentan las entidades para resolver el asunto. Es así que los intereses de la demandante recaen sobre las mesadas adeudadas y se liquidan mes a mes desde el **26 de enero del 2017** al momento en que se realice el pago de las mismas.

Finalmente es de manifestar, que las derechohabientes pueden acrecentar su porcentaje al 100% una vez se extinga el derecho de la otra beneficiaria.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **MODIFICAR** el numeral 1º de la sentencia apelada para en su lugar DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas frente a la pretensión del derecho pensional a favor de la señora **BLANCA AYDE FLOREZ FLOREZ**. Confirmando el numeral en lo demás, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
2. **MODIFICAR** el numeral 2º de la sentencia apelada y en consecuencia se **CONDENA** a COLPENSIONES a reconocer en favor de la sra **BLANCA AYDE FLOREZ FLOREZ y MARIA DILIA SANCHEZ** en calidad de compañeras, una

² **SL4099 del 22 de marzo de 2017:**“...se podía determinar que la señora Lourdes María Jiménez Conrado también reclamó la pensión administrativamente y aportó pruebas de su convivencia con el pensionado, **no obstante lo cual la entidad actuó de manera «ligera», al no acudir a la potestad que le confería la ley de dejar en suspenso el reconocimiento de la pensión hasta tanto la justicia ordinaria definiera quién tenía mejor derecho a ella.** Por lo mismo, pese a advertir la existencia de otro posible beneficiario, con pruebas plausibles que soportaban su reclamo, la entidad mantuvo su decisión de reconocer la pensión a la cónyuge, de manera que no es cierto que hubiera actuado con buena fe exenta de culpa y, en esa medida, la conclusión jurídicamente razonable no era otra diferente a la del Tribunal, de que la conducta de la administración no podía afectar el derecho de la verdadera beneficiaria y era su responsabilidad perseguir los dineros que pagó sin que hubiera causa para ello”.

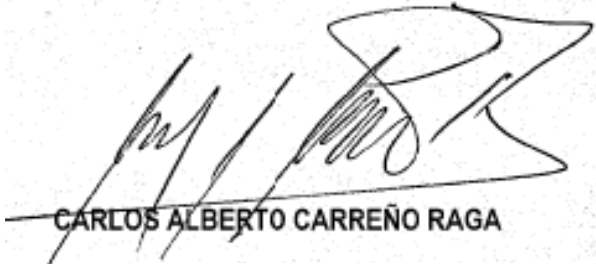
pensión de sobrevivientes por el deceso del afiliado LUIS ALFONSO BRAND, prestación que se concede para cada una en un 50% de la prestación, en cuantía del salario mínimo legal vigente de la época y sobre 13 mesadas al año, desde el **28 de enero del 2016** y con la posibilidad para cualquiera de las beneficiarias, de acrecentar su porcentaje en un 100% siempre y cuando el derecho de la otra se extinga tras su muerte. Debiendo igualmente cancelar a la señora **BLANCA AYDE FLOREZ FLOREZ** el retroactivo pensional de sobrevivencia del 50% que le corresponde, desde el **28 de enero del 2016**, del cual deben realizarse los descuentos en salud. inclúyase en nómina de pensionados. por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer en favor de la sra **BLANCA AYDE FLOREZ FLOREZ** los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993 los cuales se causan sobre las mesadas que se le adeudan y se liquidan desde **el 26 de enero del 2017** al momento en que se realice el pago de las mismas.

- 3. **REVOCAR** el numeral 3º y 6º de la sentencia apelada por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
- 4. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada a favor de la demandante; fíjese las agencias en el momento procesal oportuno.

Los Magistrados,

6


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Salvo voto parcial intereses


MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dec 491 de 2020)


GERMAN DARIO GOEZ VINASCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

ORDINARIO APELACIÓN y CONSULTA SENTENCIA
BLANCA AYDE FLOREZ

La integrada como litis consorte a la activa señora **MARIA DILIA SANCHEZ**

En contra de **COLPENSIONES**

Radicación 017-2017-0106-01

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Se entiende legal y razonable el derecho del reclamante al pago de los intereses moratorios del art.141 de la ley 100 de 1993, pues la Corte Constitucional en su examen de exequibilidad los declaró procedentes en todo caso de impago del derecho pensional, sin hacer distinción alguna en el origen teórico de su concesión, si fue la jurisprudencia o la ley, diferenciación que ahora se utiliza para dejar sin ese derecho al reclamante, lo cual olvida que el principio constitucional de la condición más beneficiosa es de origen legal, (bloque de constitucionalidad y la constitución misma) y la aplicación de la ley es de obligado cumplimiento incluso para las entidades administrativas.

7

El Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA